



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-42915/2022.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**.- Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Por lo anterior, remítase el expediente al archivo general de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe:-----

PGGD/JLHE

TJ/V-42915/2022
Causa Ejecutoria



El Veintisiete septiembre
del año dos mil Veintiuno hize
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El Veintidós Septiembre
del año dos mil Veintiuno
surte efectos la anterior notificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO **TJ/V-42915/2022**

ACTOR.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA
MONDRAGÓN.**

SECRETARIO DE ACUERDOS:

**LICENCIADO PABLO 'GABRIEL GONZÁLEZ
DOMÍNGUEZ.**

SENTENCIA

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre** de dos mil veintidós.- En términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por las **CC. MAGISTRADAS MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO, PRESIDENTA, la MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, INSTRUCTORA, y la LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, INTEGRANTE**; quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente y cerrada la Instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADO:

1.- El C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra del Tesorero de la Ciudad de México, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, y señaló como acto impugnado, la resolución de negativa ficta recaída a su escrito de petición presentado ante dicha autoridad el día **catorce de junio de dos mil veintidós**, a través de la cual solicitó la cancelación de los

TJ/V-42915/2022



adeudos que por concepto de impuesto predial se reflejan en la Oficina

Virtual catastral (OVICA), por los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAIF
DATO PERSONAL ART.186 LTAIF
DATO PERSONAL ART.186 LTAIF
DATO PERSONAL ART.186 LTAIF
DATO PERSONAL ART.186 LTAIF

DATO PERSONAL ART.186 LTAIF
DATO PERSONAL ART.186 LTAIF
DATO PERSONAL ART.186 LTAIF
DATO PERSONAL ART.186 LTAIF
DATO PERSONAL ART.186 LTAIF

a

DATO PE
DATO PE
DATO PE
DATO PE

de la cuenta número del inmueble ubicado

en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX Ciudad de México.

Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la responsable para que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del oficio que ingresó el día cinco de agosto de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

3.- Esta Juzgadora, mediante acuerdo del ocho de agosto del año en curso, tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, carga procesal que fue omiso en desahogar.

4.- Por lo anterior esta Juzgadora mediante acuerdo del veintinueve de septiembre del presente año, tuvo por precluido el derecho del actor para ampliar su demanda, asimismo, se indicó que al no existir prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión pendiente por resolver, y se dio un término de cinco días hábiles a las partes para que hicieran valer sus alegatos por escrito.

5.- Finalmente, mediante acuerdo de CIERRE DE INSTRUCCIÓN del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se certificó que el plazo concedido a las partes para formular alegatos había corrido en exceso, y se ordenó pasar al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO TJ/V-42915/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

3

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del primero de septiembre de dos mil diecisiete, y aplicable a partir del día dos del mismo mes y año. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las de oficio que pudieran configurarse, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada señala como la **ÚNICA** de sus causales de improcedencia y sobreseimiento, que el juicio es improcedente, toda vez que a la fecha en que el actor presentó su demanda de nulidad ante este Tribunal, no había ocurrido en exceso el plazo de cuatro meses que se establece en los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México para que se configurara la negativa ficta reclamada, por lo que debe de sobreseerse el juicio.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia debe desestimarse, toda vez que, con lo expuesto en la misma, la autoridad tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:----

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una

TJV-42915/2022
S070022



A-244026-2022

argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."-----

No habiéndose hecho valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni advertir esta Jugadora de oficio, se pasa al estudio del fondo del asunto.

III.- La NEGATIVA FICTA de que se trata se ha configurado en la especie, en virtud de que la parte actora mediante un escrito dirigido al tesorero de la Ciudad de México e ingresado ante la oficialía de partes de esa dependencia el día **catorce de junio de dos mil veintidós** (visible a fojas 10 a 12 de autos), solicitó la cancelación de los adeudos que por concepto de impuesto predial se reflejan en la Oficina Virtual catastral (OVICA), por los bimestres

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX
de la cuenta número , del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX, Ciudad de México; lo anterior toda vez que de la
fecha en que se presentó el escrito ante la demandada a la fecha en
que se cerró la instrucción en el presente juicio, y que lo fue le día
diecisiete de octubre pasado (al ser la negativa ficta una figura de
tracto sucesivo), transcurrió en exceso el término de **CUATRO MESES** a
que se refiere el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México
vigente el presente año, sin que se haya emitido y notificado la
respuesta correspondiente, lo anterior en relación con el diverso 55 del
mismo ordenamiento, para que la responsable diera respuesta a la
solicitud que le fue formulada por el enjuiciante, y transcurrido el
mismo la actora ejercitó la acción de nulidad de negativa ficta. -----

Es pertinente precisar el contenido de los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO TJ/V-42915/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

5

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente. -----

Artículo 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas. -----

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables. -----

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. -----

Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto dice: -----

"No. Registro: 253,198 -----

Materia(s): Administrativa -----

Séptima Época -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación -----

Tomo: 97-102 Sexta Parte -----

Página: 223 -----

Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 53, página 148. -----

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA Y ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.- Según se concluye de los artículos 92 y 192, fracción IV, del código de la materia, siempre que transcurran más de noventa días después de hecha una petición o formulada una instancia, sin que se notifique al solicitante lo que al respecto se hubiera decidido, se estima producida una resolución negativa. Es inexacto que tal negativa ficta no se constituya, o que la misma desaparezca o quede insubstancial, sólo por la circunstancia de que, antes de emplazarse a juicio a la autoridad administrativa (pero con posterioridad a la interposición de la demanda), se le dé a conocer al actor la determinación que la misma autoridad pronunció, pues cabe aclarar que el momento que ha tenerse en consideración

TJ/V-42915/2022
Semaforo



A-244026-2022

para establecer la existencia de la negativa ficta, y la oportunidad y procedencia de la demanda, es la fecha de presentación de ésta, por lo que cualquier decisión emitida o notificada posteriormente a tal fecha no puede tomarse en cuenta, aunque todavía no se hubiera emplazado a la demandada. -----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.** -----

Amparo en revisión 620/76. Laminadora Foto Zinc, S.A. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno." -----

IV.- Sentado lo anterior, la litis en el presente juicio se limita a determinar si se ajustó o no a derecho la resolución de negativa ficta recaída a la solicitud de cancelación de los adeudos que por concepto de impuesto predial se reflejan en la Oficina Virtual catastral (OVICA),

por los bimestres al ART. 186 LTAPIF, de la cuenta

DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRC CDMX
número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Ciudad de México, recibida por la autoridad demandada el día **catorce**
de junio de dos mil veintidós.

La controversia se integra únicamente con los argumentos vertidos tanto en el escrito inicial de demanda y el de contestación a la misma. -

En el caso en estudio, la parte actora fue omisa en ampliar su demanda y, por ende, en hacer valer agravio alguno en contra de la resolución negativa ficta, aunado a que no realizó manifestación alguna relativa en su escrito de demanda, por lo que esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, en el caso se debe de reconocer su **VALIDEZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como ya se dijo, el accionante fue omiso en hacer valer argumento alguno tendiente a demostrar su ilegalidad.- Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia.-----

"Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 80.

Tesis: VI, 2º J/325. --

Página: 88.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EN QUE CONSISTEN. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hacen son invendibles-----

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al tenor literal establece: -----

"Octava Época -----
Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación -----
Tomo: VII, Mayo de 1991 -----
Tesis: VI. 2º J/129 -----
Página: 72 -----

AGRARIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamiento los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlas. -----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 92, fracción VII, 93 fracción II, 96, 98, fracción I, 102, fracción I, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción.-----



CUARTO.- Se tiene por acreditada la existencia de la resolución de negativa ficta, precisada en el Resultando Primero de este fallo, en términos de lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.-----

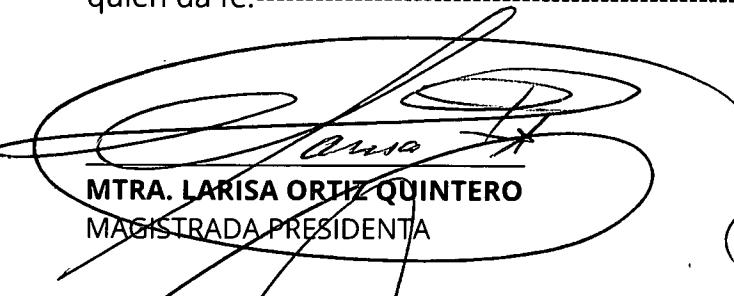
QUINTO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución negativa ficta **impugnada**, precisada en el Resultando Primero.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SÉPTIMO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, pueden acudir ante la Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las **CC. MAGISTRADAS MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO, PRESIDENTA DE SALA, la MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, INSTRUCTORA y la LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, INTEGRANTE DE SALA**; todas de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe.-----


MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INTEGRANTE


LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS